# Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

33847

CORRECCION de errores del Real Decreto 2341/1982. de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de transportes terrestres.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25747, columna izquierda, líneas segunda y tercera del párrafo primero del preámbulo, donde dice: «... previó la transferencia de competencia, funciones y servicios ...»; debe decir: «... previó la transferencia de competencias, funciones y servicios ...».

En la misma página y columna, artículo segundo, número 1,

consecuencia, quedan transferidas al Consejo de Castilla-Lleón las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo l del presente Real Decreto y traspasados a la misma ...»; debe decir: «En consecuencia, quedan transferidas al Consejo General de Castilla-León las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al mismo ...».

del presenté Real Decreto y traspasados al mismo ...».

En la misma página, columna derecha, disposición final tercera, número 1, donde dice: «La entrada de la documentación ...»; debe decir: «La entrega de la documentación ...».

En la página 25749, columna izquierda, línea tercera, de la letra h), apartado C), donde dice: «... por el Ministerio de Transportes, Turimso y Comunicaciones»; debe decir: «... por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comounicaciones».

En la misma página, columna derecha, línea cuarta del último párrafo, letra a) del apartado D), donde dice: «... si se tratare de línea establecidas o concedidas ...»; debe decir: «... si se tratare de línea establecidas o concedidas ...».

En la misma página y columna, líneas segunda y tercera del punto 1.12, donde dice: «acuerdo, el Consejo General de subrogará en la calidad de este concedente o autorizante, en lugar del Estado, que los servicios»; deben decir: «acuerdo, el Consejo General se subrogará en la calidad de ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, en los servicios».

En la página 25750, columna izquierda, líneas cuarta y quin-

En la página 25750, columna izquierda, líneas cuarta y quinta de la letra c), punto 4, apartado II, donde dice: «... salvo aquellos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...»; debe decir: «... salvo aquéllos que no obstante exceden parcialmente de dicho límite ...».

En la misma página y columna, línea quinta del punto 7, apartado II, donde dice: «cuando ales servicios se presten ...»; debe decir: «cuando tales servicios se presten ...».

# **MINISTERIO** DE ASUNTOS EXTERIORES

33848

PROTOCOLO de adhesión de Bangladesh al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 7 de noviembre de 1972.

Los Gobiernos Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Bangladesh (denominada en adelante «Bangladesh»), habiendo considerado la carta del Gobierno de Bangladesh, con fecha 10 de octubre de 1972, relativa a la adelación has carvanido por medio de su procupato a la adelación has carvanido por medio de su procupato a la adelación has carvanido por medio de su procupato a la adelación has carvanido por medio de su procupato a la adelación has carvanido por medio de su procupato a la adelación has carvanidos por medio de su procupato a la carta del Gobierno de la carta del Gobierno de Bangladesh». hesión, han convenido, por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes:

### Primera parte.—Disposiciones generales

1. A partir de la fecha en que el presente Protocolo entrare en vigor con arreglo al siguiente parágrafo 6, Bangladesh será

Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo y aplicará, a titulo provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo,

 a) las partes I, III y IV del Acuerdo General;
 b) la parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el parágrafo 1 del artículo primero por referencia al artículo III y las estipuladas en el parágrafo 2; b), del artículo II por referencia al artículo VI del Acuerdo General, se reputarán, a los efectos del presente parágrafo, como pertenecientes a la parte II del Acuerdo General.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que Bangladesh deberá aplicar serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las contenidas en el texto anexado al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal y como las dichas disposiciones hubieren quedado rectificadas, enmendadas o de otra suerte modificadas por instrumentos que ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que Bangladesh ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que Bangladesh deviniere Parte Contratante.

b) Cada vez que en el parágrafo 6 del artículo V, en la letra d) del parágrafo 4 del artículo VII y en la letra c) del parágrafo 3 del artículo X del Acuerdo General se haga referencia a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a Bangladesh será la fecha del presente Protocolo.

#### Seaunda parte.-Lista

 La lista reproducida en el anexo devendrá lista de Ban-gladesh anexada al Acuerdo General desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

del presente Protocolo.

4. a) Cada vez que en el parágrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se haga referencia a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha aplicable en orden a cada producto objeto de una concesión prevenida en la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso de la referencia del parágrafo 6, a), del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en orden a la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

#### Tercera parte.—Disposiciones finales

5. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma de Bangladesh hasta el 31 de enero de 1973. También estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al día en que lo hubiere firmado Bangladesh.

7. Bangladesh, una vez devenido Parte Contratante del Acuerdo General en conformidad al parágrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, según las cláusulas aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director concreta un instrumento de adhesión. La adhesión surtirá efecto aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director general un instrumento de adhesión La adhesión surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo General entrare en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVI, o el trigésimo día siguiente al del depósito del instrumento de adhesión si esta fecha fuera posterior a la primera. La adhesión al Acuerdo Genéral, en conformidad al presente parágrafo, se considerará, a los efectos de la aplicación del parágrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como aceptación del Acuerdo a tenor del parágrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.

8. Bangladesh podrá, antes de su adhesión al Acuerdo General de la company de la co

paragrato 4 del articulo XXVI de dicho Acuerdo.

8. Bangladesh podrá, antes de su adhesión al Acuerdo General con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo 7, denunciar su aplicación provisional del dicho Acuerdo; semejante denuncia surtirá efecto el sexagésimo dia siguiente al día en que el Director general hubjere recibido aviso escrito de la misma.

9. El Director general les remitirá inmediatamente a cada Parte Contratante, a la Comunidad Económica Europea y a Bantalente de conferend del presente Protocolo y una

gladesh copia certificada conforme del presente Protocolo y una notificación de cada firma de éste en conformidad al parágrafo 5.

10. El presente Protocolo se registrará a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra a siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, salvo especificación en contrario por lo que atañe a la lista aquí anexada, textos ambos igualmente fehacientes.

## ANEXO

## Lista LXX. Bangladesh

(La presente lista no es auténtica, sino en lengua inglesa) PARTE PRIMERA. ARANCEL DE NACION MAS FAVORECIDA

Número de posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros Porcentaje	Número de posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de Jerechos aduaneros Porcentaje
Ex. 02.06 04.02 B (i)	«Bacon» y jamón no enlatado o enfrascado Leche desnatada y desecada, es decir, polvo de leche desecada que contenga no más del 4 por	25		(ii) Ron	Rupias, 55.5.0 por galón imperial de la graduación de
04.02 B (ii)	100 de grasa y sin ingredientes añadidos  Leche y nata conservadas, concentradas o azu-	Exent <b>o</b>			la prueba de Lon- dres.
	caradas:			Con la prevención:	
Ex. 04.04 Ex. 07.04	Seco (en forma sólida, tales como bloques y polvo); otros	20 30		(a) de que sobre todo artículo gravable se- gún esta posición con el arancel más bajo de derechos aduaneros, los derechos percibidos nunca serán inferiores al 30	
EX. Ur.O4	clases que no sean tomates, ceboilas, patatas, coliflores	·30		por 130 • ad valorem », y de que sobre todo artículo gravable según esta posición con el arancel más alto de derechos	
08.04	Uvas (frescas o pasas):		1	aduaneros, los derechos percibidos ja- más serán inferiores al 45 por 100 «ad-	
	A. Frescas	30		valorem»; (b) y de que cuando el galón imperial de	
	B. Pasas:			la graduación de la prueba de Londres sea la unidad impositiva, los derechos se incrementarán o reducirán a medida	
Ex. 08.05	(i) Pasas de Corinto	Rupias, 1,00 por quintal.		que la graduación sea mayor o menor que la prueba de Londres.	
08,06	Manzanas, peras y membrillos frescos;	32	24.01	Tabaco sin elaborar	ļ
,	A., Manzanas	30		Nota: Los productos previstos en la posición	
Ex. 08.06 Ex. 08.09 Ex. 09.05 Ex. 09.10	Peras frescas	30 30 20 50		anterior estarán exentos de los derechos adua- neros ordinarios de nación más favorecida que excedan de la tarifa preferencial aplicable a dichos productos.	
10.01 10.06 10.07 12.03	Trigo	Exento Exento Exento 15	Ex. 25.13. Ex. 25.15 Ex. 25.19 27.06	Piedra pómez	25 25 25
13.01	Toda clase de substancias tintóreas y curtientes no especificadas de otra suerte	25	Ex. 27.07	Toda clase de aceites minerales no especificados de otro modo	27 27
Ex. 15.01	Manteca de cerdo enlatada o enfrascada	25	Ex. 27.08 A Ex. 27.09	Brea de hulla cruda y refinada l'oda clase de acenes minerales no especificados	27
15.02	Sebos en bruto de las especies bobina, ovina y cabría; sebos fundidos (con inclusión del llamado de «primer jugo»):		Ex. 27.12 Ex. 27.13	de otro modo	27 30
	A. Sebos fundidos	10	Ex. 27.15 Ex. 28.01 Ex. 28.12	Asfallo	30
Ex. 15.03 Ex. 15.04	Estearina	25	Ex. 28.46 Ex. 29.05 Ex. 29.06 (i)	Acido bórico Bórax Mentol Fenol	25 24 25
Ex. 15 05 Ex. 15 06 Ex. 15 07	bras Cochinilla Aceite de pie de buey Aceite de tung	30 20 15	Ex. 29.06 (ii) Ex. 29.14 Ex. 29.16 29.22	Acido cresílico	25 30
Ex. 15.12 A (i)	Aceite de tung Aceite de pescado y de ballena, endurecido o hidrogenado	30 Rupias, 10,00 por	29.23	Compuestos de función amínica	
Ex. 16.01	Carne enlatada	quinta! 20	Ex. 29.25 (i)	Compuestos de función amida (con exclusión del ácido barbitúrico y sus derivados; fena-	
Ex. 16.02 (i)	«Bacon» y jamón enlatado o enfrascado	25		cetina)	25

Ex. 10.02 (ii) Ex. 10.04 (iii) Ex. 10.05 (iii)		1	, 1	l	1	ı	
Chartons of withstude on late.  Ex. 1900 III Sextinas y sextinas y withstude.  Ex. 1900 III Sextinas y sextinas of late.  Ex. 1900 III Sextinas y sextinas de late.  Ex. 1900 III Sextinas y sextinas y withstude.  Ex. 1900 III Sextinas y sextinas de late.  Ex. 1900 III Sextinas y sextinas de late.  Ex. 1900 III Sextinas y sextinas y sextinas de late.  Ex. 1900 III Sextinas y sextinas de late.  Ex. 190	Ex. 16.02 (iii)	«Foie-gras» enlatado o enfrascado	25	Ex. 29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi		
do., los cuales coulengan loche y to estate convenigan para su venta la por menor		chardos	20		de pescado		. tod
do., los cuales contengan leche y to estete curvasados para su venta la por menor							ĮΞ
Ex. 1902 A  Ex. 2009  Ex.		Productos alimenticios para infantes e inváli-		Ex. 29.44 (i)	Penicilina y sus productos	30	F
Ex. 20.02  Ex. 20.02  Ex. 20.03  Ex. 20.04  Ex. 20.05  Ex. 20.05  Ex. 20.06  Ex. 20.06  Ex. 20.06  Ex. 20.06  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.08						30	
Ex. 20.00	Ex. 19.02 A	Productos alimenticios para infantes e inváli- dos, los cuales contengan leche y no estén			hidroclorida de paludrina, en forma de polvo	24	Yun
Learumbres y hortalizes, enlatadas de todas classes, que no seen tomas, es mobilas y collidos previstos en la posición a terros y ordinarios de nación más faverecida que excetan en más del el por 100 - ad valoreme de la taría preferencial, en el cuso de productos teles de consecuencia de la terria preferencial, en el cuso de productos teles de consecuencia de la terria preferencial, en el cuso de productos teles de consecuencia de la terria preferencial, en el cuso de productos compesición entre, en punto a cantidad y valoreme de la terria preferencial, en el cuso de productos anterior estarán exentos de los derechos aduanteros erdinarios teneral en esta de la cuso de productos inles de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.08  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Toda clase de sopas no especificadas de otra macra de la cuso de productos inles de origen colonial británico.  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra macra de la cuso de productos inles de origen colonial británico.  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Ex. 20.09  Ex. 21.05 (ii)  Toda clase de sopas no especificadas de otra macra de indicar que previencia en la cuso de productos inles de origen colonial británico.  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Ex. 20.09  Ex. 20.09  Ex. 20.09  Alcoholes:  (i) - Bitterse:  (ii) - Bitterse:  (a) mentol;  (b) pencicina y sus productos;  (c) aceste de higado de bacalao;  (c) aceste de higado de bacalao;  (d) - Bitterse en la cuso de productos anabres especiales de la cuso de productos anterior estarán esentos de los derechos aduanteros en discolar esta de atroparte en forma indicitiva de suo del mismo de 30 de la cuso de productos indice de origen colonial británico.  Ex. 20.04  Ex. 20.06  Ex. 20.08  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Ex. 20.09  Ex. 20.00  Ex. 20.00  Alcoholes:  (i) - Bitterse:  (ii) - Bitterse:  (a) mentol;  (b) Periodica previstos en la posición anterior estarán asentos de los derechos en de la cuso de productos en de la cuso de productos en del cu	Ex. 20.02			Capítulos 28-30	Toda claso do productos químicos, drogas y ma		
Note: Los productos previstos en la posición nor su ordinario; de nación más favorecida que excedan en más del 8 por 10 -ad valorem de la tarifa preferencia, en el caso de productos tentes de ortem cominial tritáncio.  Ex. 20.05  Ex. 20.06  Ex. 20.07  Las siguientes frutas enladas, a saber Albaricopes bayas, uvas, ciruselas y ciruslas componición entre, es puntos a cantidad y valorem el componición entre, es puntos a cantidad y valorem el componición entre, es puntos a cantidad y valorem el componición entre, es puntos a cantidad y valorem el componición entre, es puntos a cantidad y valorem el componición entre, es puntos a cantidad y valorem el componición entre, es puntos a cantidad y valorem de valorem ence ordinarios de nación más favorecida que secretim en más del 8 por 100 -ad valorem de valorem de valorem el cantidad y valorem de valorem	20.02	Legumbres y hortalizas, enlatadas de todas cla- ses, que no sean tomates, cebollas y coliflo-			dicamentos no especificados de otra suerte,		305
anterior estatán exentes de los dereches aduances y ordinatrios de usación más favorecida de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de originando ante en una del estatón entre en tunto a cantidad y valencia executa en más del estatón entre en tunto a cantidad y valencia executa en más del estatón entre en tunto a cantidad y valencia executa en más del estatón entre en tunto a cantidad y valencia executa en más del estatón entre en tunto a cantidad y valencia entre entre entre de los derechos adua executa en más del estatón entre en tunto a cantidad y valencia entre entre entre de los derechos adua executa en más del estatón entre en tunto a cantidad y valencia entre entre entre entre de las fartias preferencial, en el caso de productos tales de origina contos de los derechos aduances crimatos en las posición anterior estatán exentos de los derechos aduantes executan en más del estatón entre entre entre de las tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origina control de los productos previstos en la posición anterior estatán exentos de los derechos aduantes excedan de la tarifa referencial en el caso de productos tales de origina comission más favorencia que formate en estatón exentos de los derechos aduantes entre entre entre del solo de más del verta de las deservos en executados en la posición anterior estatán exentos de los derechos aduantes excedan de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origina comission más favorencia que formate en executa de solo en executados en		Nata Tan mandratas americas en la manición			(a) mentol;		ľ
Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Ex. 20.00							
do la tarría preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 20.05  Ex. 20.05  Ex. 20.05  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Lynos, mezolados o sin mexclar, de las siguientes for incidentes de la tarría preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Lynos, mezolados o sin mexclar, de las siguientes for incidentes de la tarría preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Lynos, mezolados o sin mexclar, de las siguientes for incidentes de la tarría preferencial, en el caso de productos altanes de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Lynos, mezolados o sin mexclar, de las siguientes for incidentes frutas, a saber: albritánico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Lynos, mezolados o sin mexclar, de las siguientes for incidentes frutas, a saber: albritánico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Lynos, mezolados o sin mexclar, de las siguientes for incidentes de la tarría preferencial, en el caso de productos de la tarría preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Ex. 20.08  Ex. 20.07  Ex. 20.08  Ex. 20.08  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Ex. 20.09  Ex. 20.09  Ex. 20.00  E			·		(d) yodo crudo;		
Ex. 20.04 y Ex. 20.05 Ex. 20.06 Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 20.08  Ex. 20.08  Ex. 20.08  Ex. 20.09  Ex. 20.00  Ex. 20.09  Ex. 20.00  Ex. 20.0		de la tarifa preferencial, en el caso de produc-			(f) fármacos, sulfa y preparados vitamínicos		
Ex. 20.06 baricoques. bayas, uvas, cirvelas y cirvelas pasas, as como maccodonia de frutas en cuya composición entre, en punto a cantidad y vas lor, no menos del do de las frutas susodichas.  Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que exceden en más del de por 100- ad valorem-de la taria preferencial, en el cisos de productos atales de origen colemia britante.  Ex. 20.07  Lygos, mezclados o sin mezclar, de las siguientes for frutas, a saber, albaricoques, bayas, uvas, pinas, ciruclas y ciruclas pasas.  Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100- ad valorem-de la lateria preferencial, en el cisos de productos.  Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100- ad valorem-de la lateria preferencial, en el cisos de productos anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100- ad valorem-de la lateria exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100- ad valorem-de la lateria exentos de los derechos aduaneros.  Ex. 21.05 (ii)  Toda clase de sonsa no especificadas de otra manera.  Sopas enlatadas o enfrascadas.  Vinos que no contengan más del 42 por 100 de llecor de prueba:  (b) Ornas clases	Ev 20.04 v	Las signionts fruits enlatedes a solver Al			cado;		
composición entre, en punto à cantidad y valor no lor, no menos del 30 de las frutas susodichas.  Nota: Los productos provistos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100 est de valorem- de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Lives, mezciados o sin mesciar, de las siguientes fritas, a saber: albarcioques, bayas, uvas, piñas, ciruelas pasas.  Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneres ordinarios de nación más favorecida que excedan de la tarifa referencial aplicable a dichos productos tales de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera.  Sopas enitadas o enfrascadas		baricoques. bayas, uvas, ciruelas y ciruelas					ļ
Note   Log productors previstog en la posición anterior estarán exente de los derechos aduaneros cordanarios de nación más fávorecida que excedan en más del 8 por 100 • ad valorem de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.    Ex. 20.07   Sugos, mezciados os tein mezciar, de las siguientes fruitas, a saber, albaricoques, bayas, uvas, piñas, ciruelas y ciruelas pasas.   Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan de la tarifa referencial aplicable a dichos productos.   Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduanterior estarán exentos de los defendos de licor de origen colonial británico.   Ex. 32.07					(h) ácido acetil salicílico en tabletas o en		ł
Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros cord.narios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100 - ad valorem de la tarifa preferencial, en el caso de productos lates de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Ex. 20.07  Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros critancial pricarios.  Ex. 20.07  Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros critancia en la caso de productos lates de origen colonial británico.  Ex. 20.07  Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros critancia de la tarifa preferencial splicable a dichos productos.  Ex. 20.07					co, hidrobromida de hiocina, fenobarbi-		i
anterior estarán exentos de los derechos aduaneros cordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100 -ad valorem- de las taria preferencial, en el caso de productos anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 6 por 100 -ad valorem- de la taria preferencial, en el caso de productos privas, crucalas pesase.  Nota: Los productos, previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan de la tarifa referencial aplicable a dichos productos.  Nota: Los productos, previstos en la posición anterior estarán exentos de los desdo, cuando se importare en forma indicativa de uso del mismo para servir de abono		Nota. Los productos previstos en la posición			tai, vitaminas A y E.		ŀ
Ex. 20.07  Ex. 20.06  Ex. 30.06		anterior estarán exentos de los derechos adua-	ļ				20
Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del é por 100 -ad valorem- de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera		excedan en más del 6 por 100 «ad valorem» de					
Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del é por 100 -ad valorem- de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera							č
Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del é por 100 -ad valorem- de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera	F= 00.07		ł		dionos productos,		l er
Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del é por 100 -ad valorem- de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera	MA. 20,01			31.02 A		ľ	b
Nota: Los productos previstos en la posición anterior estarán exentos de los derechos aduaneros ordinarios de nación más favorecida que excedan en más del 4 por 100 - ad valorem- de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 21.05 (ii)  Ex. 21.05 (iii)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera				Ev 32.04	abono		<b>6</b>
excedan en más del 6 por 100 -ad valorem- de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera		Nota: Los productos previstos en la posición		Ėx. 32.07	Litopón y azul de ultramar	35	19
excedan en más del 6 por 100 «ad valorem» de la tarifa preferencial, en el caso de productos tales de origen colonial británico.  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera		l anterior estarán exentos de los derechos adua- neros ordinarios de nación más favorecida que		EX, 33.06 (1)	Perfumes		82
tales de origen colonial británico.  Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera		excedan en más del 6 por 100 «ad valorem» de				25 por 100 •ad va-	
Ex. 21.05 (i)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera  Ex. 21.05 (ii)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera  Ex. 21.05 (ii)  Toda clase de sopas no especificadas de otra manera  Sopas enlatadas o enfrascadas					·}		
Ex. 21.05 (ii)  Ex. 21.05 (iii)  Ex. 21.05 (iii)  Ex. 21.05 (iii)  Ex. 21.05 (iii)  Ex. 31.06 (iii)  Ex. 31.07 (a) Champaña y demás vinos espumosos (a) Champaña y demás vinos espumosos (b) Otras clases							1
Ex. 21.06 (ii)  Sopas enlatadas o enfrascadas	Ex. 21.05 (i)					de derechos	}
Vinos que no contengan más del 42 por 100 de licor de prueba:  22.05 A (i)  (a) Champaña y demás vinos espumosos (b) Otras clases	Ex. 21.05 (ii)		25	Ev 33.06 (ii)	Polyo do talco polyo dentrífico pasta dentrífi	aduaneros.	
22.05 A (i)  (a) Champaña y demás vinos espumosos (b) Otras clases				. <u>_</u>	ca y crema de afeitar		
22.05 A (i)  (b) Otras clases		licor de prueba:				30	İ
Ex. 22.09  Alcoholes:  (i) *Bitters*:  (a) Entrados en manera de indicar que la graduación no sea objeto de prueba	-		galón imperial.		o absorbente), diatomita activada, arcilla ac- tivada y demás productos minerales activa-		ļ
Ex. 22.09  Alcoholes:  (i) *Bitters*:  (a) Entrados en manera de indicar que la graduación no sea objeto de prueba	22.05 A (ii)			Ex. 38.08			
(i) *Bitters:  (a) Entrados en manera de indicar que la graduación no sea objeto de prueba	Ex. 22.09	Alcoholes:			Insecticidas, fungicidas, insecticidas de polício-	1	
(a) Entrados en manera de indicar que la graduación no sea objeto de prueba		(i) «Bitters»:		Ex. 38.19 (iii)	Productos químicos y preparados de las indus-		
prueba					(incluso los consistentes en mezclas de pro-		
galón imperial.  (b) No entrados así					didos en otra parte; productos residuales de		
galón imperial de parte (excepto aceites lubricantes sintéticos	,		galón imperial. Rupias, 55.5.0 por				ĺ
la graduacion de la prueba de Londro, éxido de cinc, óxido de hierro y carbonados.		100 110 0114 04100 601	galón imperial de		parte (excepto aceites lubricantes sintéticos		ω
dres. to cálcico, en proporciones varias) 25		9				ł	50
		1	dres.	i		25	1 25

Número de posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros Porcentaje	Número de posición arancelaria	Descripción de los productos	Arancel de derechos aduaneros Porcentaje	35054
Ex. 40.11  Ex. 44.04  Ex. 44.07  Ex. 44.23  Ex. 47.01  Ex. 48.01	Neumáticos y tubos de caucho usados exclusivamente en aerodinos	3 20 15 15 15		no sean las máquinas herramientas de las po- siciones números 84.45, 84.46 o 84.47, para pre- parar o trabajar clisés, planchas o cilindros; caracteres de imprenta matrices (de cartón) para estereotipia, matrices, clisés, planchas y cilindros; clisés, planchas, cilindros y pie- dras litográficas preparados para las artes grá- ficas (por ejemplo, planeados, graneados o pulidos):		
	(a) Papel prensa en bobinas, sin satinar, blanco y gris	Rupias, 1.12, 4/5 por		A. Caracteres de imprenta	Nueve paisas por libra.	
	,	quintal o 30 por 100 «ad valorem» rigiendo de ambas tarifas la menor.	Ex. 84.36 Ex. 84.38 Ex. 84.42	Máquinas para cardar, hilar y lavar lana Partes y accesorios de conveniente uso en las máquinas de cardar, hilar y lavar la lana Máquinas para la fabricación de calzado	12 1/2 12 1/2 12 1/2	
	(b) Papel prensa en bobinas de otra clase, blanco y gris	Rupias, 2.1, 3/5 por quintal o 30 por 100 ad valorem».	Ex. 84.43 84.51	Maquinaria para labrar metales que no consis- ta en máquinas-herramientas Máquinas de escribir que no tengan incorpora- dos mecanismos de cálculo, máquinas de au-	12 1/2 30	
	(c) Toda clase no embobinado, blanco y gris.	rigiendo de ambas tarifas la menor. Rupias, 2.6, 3/5 por quintal o 30 por 100 «ad valorem».	84.52	tenticar cheques	30	21 dicie
Ex. 48.09 Ex. 48.19 Ex. 48.21 50.05	Cartón fibra vegetal para construcción Artículos de papel engomado Artículos de papel engomado Hilados de borra de seda, que no de borrilla, sin acondicionar para la venta al por menor.	rigiendo de ambas tarifas la ilegible. 50 35 35 40	84.53	Máquinas de estadística de cartulinas perfora- das (por ejemplo, clasificadoras, calculadoras y tabuladoras); máquinas de contabilidad de cartulinas perforadas; máquinas auxiliares de dichas máquinas («verbi gratia», perforado- ras y comprobadoras)	30	diciembre 1982
Ex. 50.07	Hilados de borra de seda	20 por 100, más 14 anas por libra y más un quinto del total de derechos aduaneros.	84.54	Otras máquinas de oficina (por ejemplo, copiadoras hectográficas, multicopistas, de clisés, máquinas de imprimir direcciones, máquinas de clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos para afilar lapiceros, aparatos para perforar y engrapar)	30	32
52.02 53.01	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados para prendas de vestir, tapicería o usos análogos	225 5 10	84.55	Piezas y accesorios (distintos de las tapas, estuches y similares) de conveniente uso, por modo exclusivo o principal, en las máquinas expresadas en las posiciones números 84.51, 84.52, 84.53 y 84.54	30	; ;
Ex. 53.05 Ex. 58.07 Ex. 58.09	Cintas de lana peinada	25 25	Ex. 84.59 Ex. 84.62	Motinos de aceite y máquinas de refinar aceite, así como partes componentes de los mismos Rodamientos de bolas y de rodillos cuyo calibre	12 1/2	9
Ex. 58.10 Ex. 59.04 Ex. 61.03	Bordados de lino	25 25	Ex. 84.63	(diámetro interior) exceda de dos pulgadas Rodamientos de bolas y de rodillos completados con pedestal o alojamiento y especialmente destinados, por modo exclusivo o principal, al		
Ex. 61.04	o en su mayor parte de cualquiera de los te- jidos de algodón expresados en las subrúbri- cas A (ii) o B (ii) de la rúbrica número 55.09. Camisas, cuando estuvieren hechas totalmente o en su mayor parte de cualquiera de los te-	50	Ex. 85.01	uso de máquinas accionadas por fuerza mo- triz,	12 1/2 12 1/2	BOE
Ex. 01.05	jidos de algodón expresados en las subrúbri- cas A (ii) o B (ii) de la rúbrica número 55.09. Pañuelos de bolsillo, cuando estuvieren hechos totalmente o en su mayor parte de cualquie-	50	85.08	Equipos eléctricos de encendido y de arranque para motores de combustión interna (magnetos, dínamo-magnetos, bobinas de encendido, aparatos de arranque bujías de encendido y de calentamiento); dínamos y conectadores-disjuntores utilizados con dispos metaros.		-Núm.
	ra de los tejidos de algodón expresados en las subrúbricas A (ii) o B (ii) de la rúbrica número 55.09	50		A. Para motores de aviación	3	305
Ex. 62.02	Manufacturas textiles; los artículos siguientes, cuando estuvieren hechos totalmente o en su		85.20	Lámparas eléctricas de alumbrado para linter- nas y automóviles	50	

	_				
	mayor parte de cualquiera de los tejidos de		85.24	Carbones eléctricos	ne .
	algodón expresados en la rúbrica número 55.09.	1	Ex. 86.07	Vacance de ferresemil	25 20
			Ex. 86.10	Vagones de ferrocarril	
	A (ii) y B (ii), conviene, a saber:		Ex. 87.01	Equipos de señalización ferroviaria	20
	641		EX. 67.01	Tractores (distintos de los comprendidos en la	
	Sábanas de punta cruzada de calado o ador-			posición número 87.07), estén dotados o no de	
	nadas de otra suerte, cobertores, colchas,		F 02.04	tomas de fuerza, así como de tornos o poleas.	_ 5
	ropa de mesa, ropa de bandejas, mantas de	ł	Ex. 87.04	Tractores agricolas y partes de los mismos	Exento
	cama manteles de mesa, servilletas, fundas	1	Ex. 87.05 Ex. 87.06	Tractores agrícolas y partes de los mismos	Exento
	de almohadas	50	EX. 87.06	Partes y accesorios utilizables por modo exclu-	
				sivo en tractores que no estuvieren compren-	
Ex. 70.19	Cuentas de vidrio	30	E 00 00	didos sino en la posición número 87.01	5
Ex. 73.01	Fundición en bruto	10	Ex. 88.02	Aerodinos	3
Ex. 73.23	Latas y cubos para el transporte de leche	30	Ex. 88.03 A	Partes de aerodinos	3
Ex. 73.36	Estufas de queroseno, gasolina u otros combus-		90.01	Instrumentos ópticos	20
	tibles liquidos, así como quemadores de los	l	90.02	Instrumentos ópticos	20
	mismos	20	90.04	Instrumentos ópticos	.20
Ex. 73.40	Coladores de leche y artículos similares	30	Ex. 90.08	Provectores cinematográficos y grabadores de	
Ex. 74.17	Estufas de gueroseno, gasolina u otros combus-		İ	sonido para películas de ancho superior a	
	tibles liquidos, así como quemadores de los	ĺ		16 milimetros, comprendidos en la subposi-	
	mismos	20		ción «B» de la posición número 90.08	12 1/2
Ex. 78.01	Plomo en bruto (incluso el argentifero) que no	į	90.14	Instrumentos de topografía (incluso de topo-	
	consista en aleaciones de plomo	5	ĺ	grafia fotogramétrica), hidrografia navega	
Ex. 79.01	Cinc en bruto en galápagos y cinc en bruto no			ción, meteorología, hidrología y girofísica;	
	consistentes en aleaciones de cinc	5	}	brújulas, telémetros	12 1/2
Ex. 82.03	Limas	30	90.17 A	Aparatos electromédicos	20
Ex. 82.11	Maquinillas de afeitar y sus piezas, con exclu-		90.20	Aparatos basados en el uso de rayos X o de las	
	sión de las hojas	30		radiaciones de substancias radiactivas (inclui-	
				dos los aparatos de radiografía y radiotera-	
84.08	Motores de combustión interna, de émbolos:	}	}	pia); generadores de rayos X; tubos de ra-	
01,00				yos X; pantalias radiológicas; generadores de	
	A. Motores de aviación	3		alta tensión para rayos X; paneles y pupitres	
				de mando para ravos X; mesas, sillones y . >-	
84.08	Otros motores y máquinas motrices:			portes similares para examen o tratamiento	
01.00	Joseph Motores y May 2002			por rayos X	12 1/2
	A. Motores de aviación	3	90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos y	
				químicos (tales como polarimetros, refractó-	
Ex. 84.15	Equipos de refrigeración que, comprendidos en			metros espectómetros, analizadores de gases);	
	la supposición «B» de la posición número 84.15.			instrumentos y aparatos para la medición o	
	necesiten para su funcionamiento no menos			comprobación de viscosidad, porosidad, dila-	
	de un cuarto de un caballo de potencia efec-			tación, tensión superficial y similares (tales	
	tiva	12 1/2		como viscosímetros porosímetros, dilatóme-	
Ex. 84.23 (i)	Maquinaria minera y sus partes componentes	12 1/2	Í	tros); instrumentos y aparatos para medir o	
Ex. 84.23 (ii)	Equipo para perforación de pozos de petróleo			comprobar cantidades de calor, luz o sonido!	
	y de gas natural, así como partes componen-			(tales como fotómetros—incluidos los exposí-	
	tes del mismo	12 1/2	1	metros—, calorímetros); microtomos	12 1/2
Ex. 84.24	Arados y partes de los mismos	Exento	90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos de medición,	
Ex. 84.25	Empacadoras de heno	Exento		verificación, análisis o control automático	20
Ex. 84.30	Maquinaria para la fabricación y refinado del		92.11	Fonógrafos, aparatos de dictado y demás apa-	
	azúcar	12 1/2		ratos para regiatro y reproducción del sonido.	
		ļ		incluidos los tocadiscos y giracintas, con c	
84.34	Máquinas, aparatos v accesorios para fundir o	1		sin fonocaptos; registradores y reproductores	
	componer tipos de imprenta; máquinas que	1		(magnéticos) de sonido e imagen televisuales.	
		Į.			
					<del></del>

BOE.—Núm. 305

21 diciembre 1982

#### SEGUNDA PARTE. TARIFA PREFERENCIAL

Nada.

Nota general: Los derechos aduaneros, expresados en rupias en la presente lista, se leerán cual expresados en takas.

#### ESTADOS PARTE

Australia: Aceptación, 25 de junio de 1975.
Austria: Aceptación, 2 de octubre de 1973.
Bangladesh: Aceptación, 16 de noviembre de 1972.
Bélgica: Aceptación, 14 de diciembre de 1973.
Checoslovaquia: Aceptación, 16 de mayo de 1973.
Dinamarca: Aceptación, 12 de enero de 1973.
España: Aceptación, 21 de enero de 1981.
Estados Unidos; Aceptación, 24 de noviembre de 1972.
Francia: Aceptación, 15 de febrero de 1973.
Grecia: Aceptación, 12 de abril de 1973.
India: Aceptación, 1 de febrero de 1973.
Japón: Aceptación, 13 de diciembre de 1972.

Mauricio: Aceptación, 25 de mayo de 1973. Noruega: Aceptación, 1 de diciembre de 1972. Nueva Zelanda: Aceptación, 23 de enero de 1976. Pakistán: Aceptación, 17 de enero de 1975. Países Bajos: Aceptación, 21 de marzo de 1973. Polonia: Aceptación, 18 de mayo de 1973. Sri Lanka: Aceptación, 4 de enero de 1973. Turquía: Aceptación, 20 de junio de 1974. Yugoslavia: Aceptación, 14 de marzo de 1973.

El presente Protocolo entró en vigor, con carácter general, el 16 de diciembre de 1972 y para España el 21 de enero de 1981. Queda sin efecto la publicación del Protocolo de adhesión de Bangladesh al Protocolo relativo a las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, inserto en el Boletín Oficial del Estado» número 3, de 4 de enero de 1982, realizada por error. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.